



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

7 de diciembre de 1985

Núm. 309 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 172)

PROYECTO DE LEY

De reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1985.—El Presidente en funciones, Vicepresidente Primero del Senado, **Arturo Lizón Giner**.—La Secretaria segunda del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACION

Adolece de graves defectos técnicos, establece presunciones injustificadas y peligrosas para el contribuyente o sujeto pasivo, ignora el concepto de rendimientos netos para las distintas rúbricas establecidas por la Reforma Fiscal, supone un retroceso con respecto a la misma e incluso presenta a veces redacciones farragosas o incorrectas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la redacción propuesta en el Proyecto para el artículo 12 de la Ley del Impuesto.

JUSTIFICACION

Dejar el régimen de transparencia fiscal en sus términos actuales.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 12, dos, primer párrafo, don-

de dice: «... las bases imponibles positivas obtenidas...», debe decir: «... las pérdidas y ganancias obtenidas...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica que debe introducirse, caso de que sea rechazada nuestra enmienda de supresión a este artículo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la redacción propuesta para el artículo 12, tres.

JUSTIFICACION

Es farragoso, conceptualmente confuso en sus dos párrafos e incompatible con la propia transparencia.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 14, tres:

«Tres. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al trabajador, deducciones por derechos pasivos, cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios profesionales, y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) Los gastos derivados de la formalización del contrato de trabajo, así como los de defensa jurídica relativa a los rendimientos procedentes del mismo.

c) La cantidad que resulte de aplicar el 4 por 100 al importe de los rendimientos íntegros, en concepto de gastos de difícil justificación.

En los casos previstos por los párrafos a) y b) será preceptiva la justificación documental de los gastos correspondientes.»

JUSTIFICACION

Mejoras técnicas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felpe.**

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 14, apartado tres, primer párrafo, de la Ley del Impuesto, se pide suprimir la expresión:

«... exclusivamente...»

JUSTIFICACION

La Ley 44/78 y la pura lógica definen a los gastos deducibles de las bases como aquellos necesarios para la obtención de los rendimientos íntegros por los diversos conceptos.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felpe.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 14, apartado tres, letra a), de la Ley del Impuesto, añadir al final:

«... y las cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios profesionales.»

JUSTIFICACION

No se les puede privar (a dichas cuotas) del carácter de gastos deducibles.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 14, apartado Tres, letra b), de la Ley del Impuesto, donde dice: «... el dos por ciento ...», debe decir: «... el cuatro por ciento ...».

JUSTIFICACION

La existencia de numerosos gastos de difícil justificación que son necesarios para la obtención de los rendimientos íntegros.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º.

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir el texto propuesto para el artículo 16 de la Ley 44/78 de 8 de septiembre.

JUSTIFICACION

La reforma fiscal ya abordó esta temática con un criterio y una profundidad suficientes, que desde luego no supera este Proyecto de Ley de «reforma parcial».

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 10

De don Evaristo Amat de León Guitart (GPP).

El Senador Evaristo Amat de León Guitart, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 16, apartado Uno, letra a), donde dice:

«a) En el supuesto de los bienes inmuebles arrendados o subarrendados...», debe decir: «a) En el supuesto de bienes inmuebles arrendados, subarrendados o, en cualquier caso, utilizados por persona distinta de su propietario...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica que contempla todas las posibles formas de la cesión de uso.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Evaristo Amat de León Guitart.**

ENMIENDA NUM. 11

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 16, apartado dos:

«Dos. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y contribuciones especiales, cualquiera que sea su denominación y siempre que no tengan carácter sancionador, que recaigan sobre dichos bienes o sus rendimientos, o que se impongan en base a la existencia de aquéllos.

b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los inmuebles rústicos o urbanos.

c) El importe de las adquisiciones de los bienes y servicios suministrados al arrendatario o, en su caso, al subarrendatario, siempre que no figuren en el activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

d) La cantidad que resulte de aplicar el uno por ciento a la suma de los rendimientos comprendidos en el apartado Uno de este artículo, en concepto de gastos de difícil justificación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María Royo.**

ENMIENDA NUM. 12

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir el texto propuesto como letra C del artículo 16.2.

JUSTIFICACION

Es una norma limitativa carente de fundamento.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

En el texto propuesto para el artículo 17, apartado tres, 1, letra b), suprimir la expresión:

«... hasta el límite de 100.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Los intereses de los capitales ajenos invertidos son gastos deducibles, por ser necesarios para la obtención de los rendimientos comprendidos en el artículo 17, con independencia de la cuantía que alcancen.

La norma limitativa que el Proyecto de Ley pretende introducir se opone a la filosofía del Impuesto asumida en su día por la reforma fiscal.

En todo caso, nuestra enmienda constituye una mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 20, apartado dos, se propone modificar el texto propuesto:

«Dos. No se computan como incrementos o disminuciones de patrimonio, a los efectos de este impuesto, los que procedan de rendimientos sometidos a gravamen por cualquier otro de sus conceptos, ni tampoco aquellos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción, puesto que en realidad se trata de incrementos o disminuciones patrimoniales.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 15

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 20, apartado tres, segundo párrafo, donde dice: «... a la que pertenecía...», debe decir: «... a la que pertenezca...».

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 20, apartado ocho, letra b), segundo párrafo, se pide suprimir:

«... siempre que supere el mayor de los dos valores...» (hasta el final de dicho párrafo).

JUSTIFICACION

El texto propuesto establece presunciones injustificadas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 17

De don Evaristo Amat de León Guitart (GPP).

El Senador Evaristo Amat de León Guitart, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 20, apartado diez, letra a), primer párrafo, donde dice: «... y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño», debe decir: «... y el valor de mercado de la parte del bien que corresponda al daño».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—Evaristo Amat de León Guitart.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la redacción propuesta para el artículo 20, apartado diez, letra a), segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Los apartados diez y catorce regulan supuestos diferentes.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 19

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 20, apartado diez, letra c), añadir al final:

«... después de actualizar éstas de acuerdo con los correspondientes índices de precios al consumo.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley consideraría en este caso, como incrementos patrimoniales, numerosas disminuciones patrimoniales, al comparar cantidades referentes a tiempos distintos.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 20, apartado catorce, segundo párrafo, suprimir la expresión:

«... y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 20, apartado catorce, párrafo tercero, suprimir las expresiones:

«... o superior a quince millones de pesetas... o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 22

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 20, apartado catorce, se refunden en uno sólo, con el siguiente texto:

«Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual. Dicha reinversión deberá efectuarse en un plazo no superior a dos años. Cuando el importe reinvertido resulte inferior al de la enajenación anterior, únicamente se excluirá la parte proporcional del incremento patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la redacción propuesta para los apartados uno y seis del artículo 22.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felpe**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la redacción propuesta para el artículo 27.

JUSTIFICACION

Mantener la redacción del artículo 27 de la Ley 44/78.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felpe**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el artículo 27 de la Ley 44/78:

«Uno. En caso de que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero. Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

Segundo. El cociente así hallado se sumará, según proceda a los restantes rendimientos para determinar la magnitud sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto.

Tercero. El resto de las rentas irregulares o pérdidas no acumuladas se gravará al tipo medio que, según la escala del artículo 28, resulte de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas se aplicará a éstas el indicado tipo medio, y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

Dos. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 29, letra A:

«A) Con carácter general: 17.000 pesetas.

Esta deducción se multiplicará por el número total de miembros que compongan la unidad familiar.»

JUSTIFICACION

Multiplicar por 1,5 el número de miembros de la unidad familiar que perciben rendimientos de actividades comprendidas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley, para aplicarles la deducción general, supone penalizar a los miembros de la unidad familiar que perciben rentas de capital. También supone penalizar, lo cual es mucho más anti-social, a los miembros que no perciben ningún tipo de rendimiento por estar en paro.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 27

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir la deducción variable prevista en la letra B) del artículo 29.

JUSTIFICACION

1.º Origina cálculos complicados al contribuyente o sujeto pasivo.

2.º Posee un sesgo que tiende a favorecer más a un determinado sector de matrimonios con ciertas rentas derivadas del trabajo personal y de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

3.º Resulta innecesaria si se aceptan nuestras enmiendas al artículo 29, que dan un tratamiento fiscal más favorable a las unidades familiares.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 28

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29, apartado C, debe quedar redactado:

«C) Por razón de matrimonio: El 15 por 100 del salario mínimo interprofesional del año.»

JUSTIFICACION

Proponemos una deducción objetiva y, por tanto, libre de las arbitrariedades recaudatorias en que podrían incurrir las sucesivas Leyes de Presupuestos.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 29

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29, apartado D, debe quedar redactado:

«D) Otras deducciones familiares:

1. Por cada hijo: la tercera parte del 15 por 100 del salario mínimo interprofesional del año. No se aplicará esta deducción por los hijos:

a) Mayores de veinticinco años, excepto en el caso de que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos.

b) Que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto que sigan formando parte de la unidad familiar.

c) Que integren otra unidad familiar.

2. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, cualquiera que fuere su edad, que sea invidente, mutilado, inválido físico o psíquico, congénito o sobrevenido: las dos terceras partes del 15 por 100 del salario mínimo interprofesional del año.

3. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años: la cuarta parte del 15 por 100 del salario mínimo interprofesional del año.»

JUSTIFICACION

Con carácter general, introducir en el texto deducciones objetivas y, por tanto, libres de las arbitrariedades recaudatorias en que podrían incurrir las sucesivas Leyes de Presupuestos.

La deducción por hijos invidentes, mutilados, etcétera, debe estar en función de dicho carácter, con independencia de si obtienen rentas o no.

La deducción por sujetos pasivos o, en su caso, miembros de la unidad familiar que sean

invidentes, mutilados, etcétera, debe seguir el mismo criterio anterior.

La deducción por pertenecer a la tercera edad debe bajar de los setenta a los setenta y cinco años, de acuerdo con la nueva edad de jubilación.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 30

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 29 del Impuesto se propone añadir un apartado D-bis con la siguiente redacción:

«D-bis) Por gastos de educación: el 15 por ciento de las sumas efectivamente abonadas en concepto de enseñanza primaria, media o superior.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 29, letra D, donde dice: «No se practicará esta deducción por los hijos o hijas...»), debe decir: «No se practicará esta deducción por los hijos...».

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción, ya que los hijos pueden ser de ambos sexos. De aceptar la redacción propuesta por el Proyecto de Ley, en la misma letra D, párrafo anterior, donde dice: «1. Por cada hijo: 16.000 pesetas», debería haber dicho: «1. Por cada hijo o hija: 16.000 pesetas».

La redacción que nos proponen, por lo que se ve, parece parcialmente inspirada en las ideas expuestas por doña María Dolores Pelayo Duque, en su proposición no de Ley sobre Discriminación en el Lenguaje, debatida en la Comisión de Educación y Cultura del Congreso el 6 de noviembre de 1985, que fue ampliamente contestada por nuestro Grupo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 29, apartado D, número 3, de la Ley del Impuesto, donde dice: «... de edad igual o superior a setenta años...», debe decir: «... de edad igual o superior a sesenta y cinco años...».

JUSTIFICACION

De acuerdo con las nuevas edades de jubilación.

Palacio del Senado, 4 de diciembre del 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29, letra D, punto 4, debe quedar redactado:

«4. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, cualquiera que fuere su edad, que sea invidente, mutilado o inválido físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las otras deducciones que procedan según este artículo: 40.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre del 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De supresión.

Se pide suprimir el artículo 2.º del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

El contenido de este artículo debe regularse anualmente en la Ley de Presupuestos.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.º debe decir:

«La determinación de los posibles incrementos o disminuciones del patrimonio a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, se hará multiplicando el valor de adquisición de los bienes o elementos patrimoniales por los coeficientes obtenidos de acuerdo con las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumo. Dichos coeficientes serán publicados anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 36

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**.

ENMIENDA

De adición

Se propone añadir al proyecto de ley un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo cuarto

Se incorpora a la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Disposición Adicional siguiente:

Disposición Adicional:

El Ministerio de Hacienda publicará anualmente, con motivo de la declaración de este Impuesto, el montante exacto a que ascienden las deducciones en la cuota autorizadas en el artículo 29, apartados C y D.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con nuestras enmiendas al artículo primero (referidas al artículo 29, apartados C, D, del Impuesto) y para evitar cálculos al contribuyente o sujeto pasivo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De supresión

Se pide suprimir dicha Disposición Transitoria.

JUSTIFICACION

De acuerdo con otras enmiendas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 38

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De modificación

El punto 1.º de la Disposición Final debe decir:

«1.º Tanto la nueva escala a que se refiere el apartado Uno del artículo 28 como las nuevas deducciones familiares previstas en el artículo 29, letras C, D y D-bis, con efectos de primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.»

JUSTIFICACION

Enmienda que se defiende, si son aceptadas las modificaciones propuestas por este Senador al artículo 29, letras C, D y D-bis, por suponer un mejor tratamiento fiscal para las unidades familiares.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De supresión

Se pide suprimir el punto 2.º de la Disposición Final.

JUSTIFICACION

Las modificaciones contempladas en el punto 2.º deben regirse por lo dispuesto en el 3.º de la misma Disposición Final, por respeto a los derechos adquiridos en base a las expectativas creadas por la legislación previa en vigor.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 7.º, punto 4, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º

4. En el supuesto de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como rendimiento de trabajo del preceptor, restándose, en todo caso, de la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

JUSTIFICACION

El tratamiento específico que se propone para los incrementos de patrimonio y el criterio que se sigue en el artículo 14.2.c) para las pensiones. Se sustituye el término «disminuyendo» para evitar que se consideren como disminución patrimonial.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de incluir un nuevo artículo cuatro.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro

Uno. En el Capítulo III, Sección Primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica el punto 3 del artículo séptimo, que quedará redactado en la forma siguiente:

3. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

No serán objeto de acumulación los rendimientos a que se refieren los apartados a) (Rendimiento del Trabajo Personal) y b) (Rendimiento de explotaciones económicas y de actividades profesionales o artísticas) del número 2 del artículo 3, en el caso de que ambos cónyuges integrantes de esta naturaleza y opten por la no acumulación, imputándose en tal caso a cada uno de ellos separadamente los expresados rendimientos respectivamente obtenidos.

La acumulación de los restantes rendimientos de los sujetos pasivos de la unidad familiar se efectuará de la siguiente forma:

1.º Los rendimientos de los apartados c) (Rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial no afecto a explotaciones económicas ni a actividades profesionales o artís-

ticas) y d) (incrementos patrimoniales) del número 2, del artículo 3, se acumularán en el cónyuge con mayor rendimiento por los restantes conceptos del expresado artículo.

2.º Los rendimientos de los apartados a) (Rendimientos del trabajo personal) y b) (Rendimientos de explotaciones económicas y de actividades profesionales o artísticas) del número 2 del artículo 3, se acumularán en el cónyuge con menor rendimiento por los mismos conceptos.

Dos. En el Capítulo VII, Sección Primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se modifica el punto uno del artículo veintiocho en el sentido de adicionar al mismo el siguiente párrafo:

En el supuesto de no acumulación contemplado en el punto tres del artículo séptimo, la base imponible se dividirá de acuerdo con lo previsto en el mismo. Las dos cuotas parciales resultantes de la aplicación de la escala se adicionará al objeto de determinar la cuota íntegra.

Tres. En el Capítulo VII, Sección Segunda de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se modifica el apartado d) del artículo veintinueve en el sentido de adicionar al mismo el siguiente párrafo final:

En los supuestos de no acumulación opcional previstos en el punto tres del artículo séptimo únicamente se computarán a los efectos del párrafo anterior aquellos miembros de la unidad familiar distintos de los cónyuges, adicionándose a la cifra así obtenida el importe de la deducción general.»

JUSTIFICACION

Adecuar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo dependiente o autónomo, percibidas por distintos miembros de la unidad familiar, principios de equidad fiscal y no discriminación.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la nueva redacción del artículo doce de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

La supresión del régimen de transparencia fiscal voluntaria que el proyecto preconiza, carece de fundamento técnico y conceptual.

Las mismas razones que aconsejan en su día la implantación de este régimen (evitar una fiscalidad excesiva para las pequeñas empresas societarias) aconsejan su mantenimiento.

Por otra parte, la no imputación directa de las posibles bases negativas en el régimen de transparencia fiscal obligatoria tal como pretende el proyecto, supone la ruptura del concepto de renta imponible comprensiva (flujos de renta más variaciones del neto patrimonial) que constituye la esencia de la regulación del Impuesto sobre la Reforma Fiscal de 1978.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la

redacción de los **apartados 2 y 3 del artículo doce** de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 12

2. Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del IRPF o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades que se indican, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución.

3. El resultado imputado a los socios será el que resulte de las normas del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible con aplicación, en su caso, de las reducciones en dicha base reguladas en la legislación correspondiente.

JUSTIFICACION

Si se establece la transferencia con carácter obligatorio, no tiene fundamento el limitar la transparencia a lo positivo, no a lo negativo. El carácter obligatorio de la transparencia elimina cualquier idea de abuso. Si se considera que la transparencia obligatoria puede originar disfunciones, que se elimine.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado tres del artículo catorce** de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

La propuesta del Proyecto supone establecer de forma tasada y muy limitada los gastos deducibles de los ingresos del trabajo, lo cual resulta a todas luces improcedente, por cuanto no se parte de rendimientos reales, deben también computarse los gastos reales; lo contrario comporta un tratamiento asimétrico e injusto de los ingresos y de los gastos amén de discriminado, por afectar únicamente los rendimientos del trabajo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo dieciséis** de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Uno. (Igual que el proyecto.)

a) (Igual que el proyecto.)

b) Igual que el proyecto, añadiendo al final el inciso: "sobre aquellos destinados a la renta o alquiler".

- c) (Igual que el proyecto.)
- d) (Igual que el proyecto.)

Dos. Mantenimiento del actual redactado de la Ley 44/1978.»

JUSTIFICACION

Debe contemplarse el tratamiento de aquellos inmuebles que, sin estar arrendados u ocupados por sus propietarios, se hallen en renta o alquiler, situación ésta que el proyecto ignora.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el artículo dieciséis, punto 2, letra c), de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

Se reconocen como gastos deducibles los intereses satisfechos para financiación del bien que produce la renta gravada, la noción de límite carece de sentido.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la letra b) del punto 1 del artículo 16.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16.1, b)

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

No existe fundamento lógico para gravar en ese impuesto los inmuebles urbanos no utilizados por sus propietarios o usufructuarios. Al no existir esa utilización no puede hablarse realmente de una renta de disfrute, aunque sea imputada. Las rentas potenciales derivadas de la mera tenencia del inmueble ya están gravadas con otro impuesto —la contribución territorial urbana— y no procede someterlas también al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que debe exigirse sólo rentas reales.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la **letra b) del punto 1 del artículo 16** de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16.1

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

No existe fundamento lógico para gravar en esos impuestos los inmuebles urbanos no utilizados por sus propietarios o usufructuarios. Al no existir esa utilización no puede hablarse realmente de una renta de disfrute, aunque sea imputada. Las rentas potenciales derivadas de la mera tenencia del inmueble ya están gravadas con otro impuesto —la contribución territorial urbana— y no procede someterlas también al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que debe exigirse sólo sobre rentas reales.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 16, apartado 1, letra b)**, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16.1

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo de 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.»

JUSTIFICACION

Si la estimación de una renta presunta puede tener algún sentido en un inmueble realmente utilizado, no tiene sentido en un inmueble desocupado.

En la situación actual de depresión del mercado inmobiliario, la norma del proyecto supone penalizar a los propietarios que no encuentran comprador o inquilino para sus inmuebles.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la letra c) del punto dos del artículo 16, de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

Al establecer el límite de 800.000 pesetas para la deducción por intereses se incide negativamente sobre las posibilidades de la inversión en vivienda, afectando de forma particular a la adquisición de viviendas libres, las cuales forman el segmento que más acusadamente ha padecido la crisis.

A la vez, este tope sería un freno a la compra por particulares de varias viviendas para destinarlas al arrendamiento, cuando no puede entenderse que esta explotación en alquileres constituye actividad empresarial.

El señalamiento del límite como cantidad invariable entraña su pérdida de significatividad económica con el transcurso del tiempo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el

artículo 17, apartado 3, letra b), de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

Si se reconoce como gasto deducible, los intereses satisfechos para la financiación del bien que produce la renta gravada, la noción de límite carece de sentido.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 20, apartado 3, párrafo segundo, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 20.3 (párrafo segundo)

Esta disposición no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte.»

JUSTIFICACION

El proyecto viene a reconocer lo infundado de la denominada «plusvalía del muerto», pero la solución propuesta creará problemas

muy graves entre hijos mayores y menores, entre cónyuge e hijos mayores, etcétera, teniendo en cuenta que se trata de un impuesto no a cargo de los herederos, sino a cargo de la herencia.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 20, apartado 8, letra b), párrafo segundo**, de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

El texto del proyecto supone una penalización absolutamente injustificada de las sociedades no cotizadas, en general las sociedades medianas y pequeñas.

La desventaja que estas sociedades tienen ya a efectos del Impuesto de Patrimonio se tras-pasa, corregida y aumentada, al Impuesto sobre la Renta sin ninguna justificación económica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 54

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 20, apartado 8, letra c), párrafo segundo**, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 20.8 (párrafo segundo)

c) Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales en que en el expresado período hubiesen sido imputados a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 12.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 55

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 20, apartado 12**, de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmienda al artículo 7.4.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 56

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 21** de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 21

Cuando la suma algebraica de los rendimientos netos resultase negativa, su importe podrá ser compensado con cargo a los rendimientos de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se originó la pérdida, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente.

Tratándose de disminuciones patrimoniales éstas sólo podrán compensarse con incrementos de patrimonio en el año en que se produzca la indicada disminución patrimonial y, en su defecto, en los cinco años siguientes.

En ningún caso podrá efectuarse la compensación fuera de dicho plazo mediante la acumulación a rendimientos negativos o disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.»

JUSTIFICACION

El régimen de tributación separada que se propone para los incrementos del patrimonio en la enmienda al artículo 28.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 22, apartado 1**, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. La base imponible se determinará mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y las disminuciones patrimoniales.»

JUSTIFICACION

La tributación separada de los incrementos patrimoniales que se propone en el artículo 28.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 27** de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 27

Uno. En caso de que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notablemente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero. Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

Segundo. El cociente así hallado se sumará, según proceda, a los restantes rendimientos para determinar la magnitud sobre la cual se aplicará la tarifa —el impuesto.

Tercero. El resto de las rentas irregulares o pérdidas no acumuladas se gravará el tipo medio que, según la escala del artículo 28, resulte de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas se aplicará a éstas el indicado tipo medio, y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

Dos. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.»

JUSTIFICACION

El régimen especial previsto para los incrementos de patrimonio en el artículo 28.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 28, apartado 4**, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 28 (añadir un nuevo párrafo)

4. A los restantes incrementos de patrimonio se les aplicará el tipo de gravamen del 25 por 100, cualquiera que sea su cuantía, excepción hecha de los contemplados en el apartado 12 del artículo 20 de esta Ley, que tributarán conjuntamente con los restantes rendimientos, conforme al número uno de este artículo.»

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley se hace eco de las disfunciones que produce la integración de las disminuciones patrimoniales del Impuesto, pero dichas disfunciones se producen también en

relación con los incrementos, no en el aspecto recaudatorio —único contemplado en el Proyecto— pero sí en el económico, en cuanto supone un freno a la inversión empresarial, especialmente en las inversiones de capital-riesgo, de las que tan necesitadas está la economía española.

Por ello, la solución no está en el tratamiento que, con una visión meramente recaudatoria, da el proyecto a las disminuciones patrimoniales, sino sacando de la tarifa general del Impuesto a los incrementos y disminuciones patrimoniales, para aplicarles un tipo suficiente, pero no desalentador de la inversión.

Este es el camino seguido por la inmensa mayoría de los países del Mercado Común y de la OCDE.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de dar una nueva redacción al artículo veintinueve de la Ley 44/1978, y suprimir el artado B) del proyecto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la inclusión de un nuevo artículo cuarto.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 61

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 29, apartado D); punto 4, de la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 29, D)

4. Por cada sujeto pasivo y por cada persona a cargo del contribuyente que sea invidente, mutilado o inválido, física o psíquica, congénita o sobrevenida, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 40.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Ampliar la aplicación de la deducción a aquellos casos de minusválidos no integrantes de la unidad familiar, pero que viven a expensas de ésta.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 62

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una nueva **Disposición adicional primera** a la Ley 44/1978.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera

La Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, quedará redactada así:

“Las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Título IX de esta Ley, tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, excepto cuando tales deducciones o, en su caso, devoluciones, lo sean de las cuotas del Impuesto sobre el Lujo devengadas en origen.

La imputación temporal de dichos rendimientos o ingresos deberá hacerse al período en que se hagan efectivas.»

JUSTIFICACION

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al regular en su Título IX el régimen transitorio, dispone en su artículo 72.1.2.º el derecho a deducir «las cuotas del Impuesto sobre el Lujo soportadas por repercusión en la adquisición o satisfechas en la importación de artículos o productos que, gravados en la modalidad de origen por el citado tributo, integren las existencias de los sujetos pasivos en el momento del inicio de la vigencia del IVA».

Pero la Disposición transitoria sexta de la misma Ley dice que «las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Título IX de esta Ley, tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades.

Esta Disposición transitoria cabe que esté

justificada para las cuotas del IGTE soportadas, cuya deducción, en todo o en parte, autoriza aquel régimen transitorio. Pero constituiría un craso error aplicarla a las cuotas del Impuesto sobre el Lujo devengadas en origen y devueltas a los industriales o comerciantes adquirentes de las mercancías gravadas que continúen en su poder el 31 de diciembre de 1985, porque, a diferencia de las del ITE y por definición, las cuotas del Impuesto sobre el Lujo en ningún caso entran a formar parte del coste de las mercancías, dado que el mecanismo de funcionamiento de este Impuesto es el propio del Valor Añadido.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 63

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado 2 de la Disposición final** de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

Este apartado 2 de la Disposición final retrotrae la aplicación de las modalidades que el Proyecto de Ley prevé en el tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones patrimoniales, a la fecha de publicación del mismo proyecto en el «Boletín Oficial de las Cortes».

No puede subordinarse la aplicabilidad de una norma fiscal al hecho de que aparezca el proyecto de la misma en determinada publicación, por más oficial que ésta sea. La única publicación oficial que puede determinar la entrada en vigor de una norma es el «Boletín

Oficial del Estado», conforme al artículo 2.º, 1, del Código Civil.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 64

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado g) del punto 2 del artículo 29.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Apartado g) del punto 2 del artículo 29

Los dividendos percibidos, el 18 por 100 del importe de los dividendos de Sociedades... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La atenuación de la doble imposición por dividendos debe ser, como mínimo, de un 50 por 100 del impuesto sobre sociedades, según se recoge en las recomendaciones de la CEE.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 65

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra F) del punto 3.º del artículo 29.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Letra F), punto 3.º, artículo 29

El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en bolsa y de deuda pública interna que expresamente se declare desgravable y el 17 por 100 cuando se trata de suscripción de valores de renta variable.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de la deducción por suscripción de valores de renta variable a aquellos que se cotizan en bolsa.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 66

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12, dos, a).

ENMIENDA

Se propone la siguiente nueva redacción:

«A) Las sociedades de inversión mobiliaria, las sociedades de cartera y las sociedades de mera tendencia de bienes, sin cotización oficial en Bolsa, cuando en ellas se dé cualquiera de las siguientes circunstancias.»

JUSTIFICACION

La circunstancia de cotizarse en Bolsa debe ser causa de exclusión del régimen de transparencia fiscal para las tres clases de sociedades que se mencionan en el apartado A). Este régimen trata de evitar que se eluda la progresividad del IRPF manteniendo los beneficios sin distribuir en las sociedades; cuando se cotizan en Bolsa es muy difícil realizar actuaciones de este tipo.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 67

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12, dos, primero.

ENMIENDA

Se propone la siguiente adición:

«Salvo que se trate de participaciones en sociedades que desarrollen actividades relacionadas con la de la sociedad que detenta los valores mobiliarios.»

JUSTIFICACION

Este tipo de carteras no debe determinar la aplicación del régimen de transparencia fiscal. La posesión de acciones de otra sociedad puede ser una forma de organizar la producción dividiéndola entre varias sociedades, para aprovechar las ventajas de la especialización, pero siempre que se mantenga una actuación coordinada entre ellas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 68

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16, uno, b).

ENMIENDA

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computados o deberian, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.»

JUSTIFICACION

La redacción que da el proyecto al apartado b) tiene una amplitud excesiva. Atribuye un rendimiento a inmuebles que se encuentran en situación de la que no cabe suponer que producen rendimiento (solares a la espera de licencia de edificación, locales de negocio que se trata de arrendar, viviendas que han sido

desalojadas por su anterior inquilino y deben ser reparadas, etcétera).

Parece claro que en todas estas situaciones no cabe imputar una renta a su propietario. La imputación solo está justificada en aquellos casos en que cabe pensar que el proveedor de los bienes si quisiera utilizar bienes semejantes propiedad de terceros, tendría que pagar una cantidad por el uso.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 69

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, tres, 1.b).

ENMIENDA

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen o sean susceptibles de ser computados, hasta el límite de 500.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Los intereses constituyen un gasto necesario para la obtención de los rendimientos de los valores mobiliarios cuando éstos se financien con capitales ajenos; si no se admite la deducibilidad total de los mismos, no se grava la verdadera capacidad de pago de su perceptor. Esta limitación, por otro lado, puede suponer un freno importante para las inversiones en

Bolsa y, en general, en títulos valores, lo que resultaría claramente perjudicial desde el punto de vista de la actividad empresarial y el empleo.

En cualquier caso debería respetarse la deducibilidad de los intereses correspondientes a préstamos que se contrajeron anteriormente contando con esta deducibilidad.

En la redacción se sustituye la frase «cuyos rendimientos íntegros se computen» por la de «cuyos rendimientos íntegros se computen o sean susceptibles de ser computados», para evitar que pueda interpretarse que la deducibilidad de los intereses no es aplicable en aquellos ejercicios en que las inversiones de que se trate no produzcan rendimiento.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 70

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20, dos.

ENMIENDA

Se propone la siguiente nueva redacción:

«No se estimará que existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común, disolución de la sociedad de gananciales u otras comunidades o separación de comuneros.»

JUSTIFICACION

La disolución de gananciales está incluida en la redacción del proyecto dentro de la expresión de «disolución de comunidades», pero

como aquélla se menciona expresamente en la ley actual, para que no puedan surgir dudas interpretativas se considera que debe mantenerse la cita expresa de este concepto.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 71

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20, tres.

ENMIENDA

Modificación parcial

Se propone que el segundo párrafo del artículo 20, tres, quede redactado de la siguiente forma:

«Esta disposición no será aplicable cuando las transmisiones se produzcan por causa de muerte.»

JUSTIFICACION

La tributación, como incremento experimentado por el transmitente rompe la filosofía básica del impuesto que es la de gravar la capacidad de pago puesta de manifiesto por la obtención de un rendimiento. La persona que fallece o la que cede parte de su patrimonio lejos de aumentar su capacidad de pago, o no la tiene porque desaparece como persona, o la disminuye al donar sus bienes. El que aumenta su capacidad de pago es el adquirente, pero éste ya se grava por el Impuesto sobre Sucesiones.

El gravamen de estas libertades está impi-

diendo que se lleven a cabo donaciones a instituciones benéficas, culturales, etcétera, que resultarían muy útiles para la sociedad,

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 72

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20, catorce.

ENMIENDA

Se propone la siguiente nueva redacción:

«Catorce. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas o profesionales y artistas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años.»

JUSTIFICACION

El criterio que establece el precepto para los activos de las empresas debe aplicarse también a los bienes afectos a actividades empresariales y artísticas. Esto ya está reconocido por el artículo 94,1 del vigente Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de agosto.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 73

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.1

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Este precepto subordina la compensación de las discriminaciones patrimoniales a la existencia de un incremento, lo que constituye una evidente desigualdad tributaria de imposible fundamentación jurídica o técnica. Singularmente esta diferencia de trato fiscal según el signo positivo o negativo de la indicada especie de rentas personales puede significar una carga importante para los empresarios que enajenen elementos patrimoniales con pérdida, si no pueden compensarla con incrementos de patrimonio.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 74

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22, uno, 2.º párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«A estos efectos, las disminuciones patrimoniales, en la parte que excedan de dos millones de pesetas, se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio.»

JUSTIFICACION

Las disminuciones patrimoniales reales disminuyen la capacidad de pago de los sujetos pasivos y esto tiene que reflejarse en la base imponible.

Los efectos indeseables que se hayan podido producir mediante la venta de títulos valores podrán corregirse por medidas específicas para este caso, sin abandonar con carácter general la posibilidad de deducir quebrantos efectivos, que hayan podido sufrirse en la pérdida de activos. Piénsese que el titular de un taller modesto que lo tiene que cerrar y enajenar la maquinaria por bajo de su valor. Este sujeto pasivo difícilmente podrá compensar nunca esta pérdida con incrementos de patrimonio.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 75

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley. Salvo que la Administración o el sujeto pasivo prueben que las rentas se han obtenido en un período distinto, se aplicará el divisor fijo de único.»

JUSTIFICACION

Debe aplicarse la regla de los rendimientos irregulares, puesto que se tratará de rendimientos imputables a varios años. Si, por ejemplo, se descubre un inmueble no declarado que se adquirió hace diez años, sería durísimo considerar que el valor del mismo es rendimiento el año en que se descubra.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**



ENMIENDA NUM. 76

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27, cuarto.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En caso de disminuciones patrimoniales

netas, éstas, en la parte que exceda de dos millones de pesetas, minorarán exclusivamente...»

JUSTIFICACION

Esta modificación será necesaria si se adopta la enmienda alternativa propuesta al artículo 22.1.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**



ENMIENDA NUM. 77

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.b).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Con independencia de la deducción que, en su caso, proceda con arreglo a lo señalado en la letra anterior, las unidades familiares con más de un|perceptor de rendimientos de trabajo personal dependiente o de actividades empresariales o profesionales podrán practicar, además, la que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente:...»

JUSTIFICACION

La actual redacción de este artículo 29.b) establece un trato discriminatorio para los per-

ceptores de rendimientos empresariales y profesionales o artísticos, frente a quienes perciban rendimientos de trabajo personal dependiente.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 78

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.b).

ENMIENDA

Nueva redacción.

Se propone el siguiente texto:

«Con independencia de la deducción que, en su caso, proceda con arreglo a lo señalado en la letra anterior, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos del trabajo o empresariales, profesionales o artísticos, podrán practicar, además, la que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente:...»

JUSTIFICACION

Esta deducción trata de evitar la excesiva incidencia de la escala progresiva sobre las rentas acumuladas de más de un miembro de la unidad familiar. Este efecto no es exclusivo de las rentas del trabajo y, por tanto, debe extenderse también a los rendimientos empresariales, profesionales o artísticos. Lo contrario sería una injustificada discriminación contra los perceptores de los últimos rendimientos.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—José María García Royo.

ENMIENDA NUM. 79

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.f), 3.

ENMIENDA

Nueva redacción.

Se propone que el texto quede redactado de la siguiente forma:

«3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de títulos de valores de renta fija con cotización en bolsa y de deuda pública interior que expresamente se declare desgravable, y el 17 por 100 cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa o que sean representativas de sociedades que ejercitan actividades comerciales, industriales o de servicios no cotizadas cuando en este último caso se suscriba, al menos, el 5 por 100 del capital de la sociedad de que se trate.»

JUSTIFICACION

El requisito de que se trate de acciones cotizadas excluye la posibilidad de que se aplique esta deducción respecto a las acciones de las pequeñas y medianas empresas. Dada la importancia que éstas tienen en la economía nacional, no se considera justificada esta ex-

clusión. Para asegurar que se trata de una inversión que va a contribuir a financiar efectivamente estas empresas se condiciona la deducción a que se suscriba una parte significativa del capital.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 80

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Nueva:

«Las empresas que a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, pasen a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que, a efectos de lo establecido en el régimen transitorio regulado en el artículo 72 de la citada Ley, presenten un inventario de existencias al que incorporen bienes o mercancías que no estuvieran contabilizados con anterioridad, quedarán exonerados de toda tributación y responsabilidad fiscal que pudiera derivarse de la afloración de estas existencias. Esta exención se referirá tanto a los impuestos indirectos que hubieran podido devengarse en relación con las mismas o elementos incorporados a ellas.»

JUSTIFICACION

El IVA supondrá un importante perfeccionamiento de nuestra imposición indirecta. Pero

para que opere adecuadamente y se produzcan las ventajas que puede originar es necesario que se liquide sobre el verdadero valor incorporado por los sujetos pasivos. No sería realista ignorar los desfases que en muchos casos existen entre los stocks reales de las empresas y los contabilizados. Corregir este desfase es imprescindible para que el impuesto comience a aplicarse sobre bases firmes y esto será muy difícil de conseguir si no se conceden facilidades fiscales, suprimiendo la tributación y responsabilidades que podría originar la afloración de las existencias ocultas.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—**José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 81

Del Grupo Parlamentario Socialista (S.).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 29.f.4, a)

El 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural.»

JUSTIFICACION

La finalidad de esta enmienda consiste en adaptar el texto del Proyecto de ley a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 13/1985, del Patrimonio Histórico Español, para que puedan acogerse a la deducción de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas cuando reúnan las condiciones que reglamentariamente se señalen.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 82

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

Artículo cuarenta y seis. Deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

El número 9 de este artículo quedará redactado en los siguientes términos:

9. Los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones regulado en este artículo, no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería, pesca ni del Recargo de equivalencia durante el plazo de tres años a

partir del inicio de sus actividades empresariales o profesionales.

Artículo cincuenta y dos. Régimen simplificado

Se añadirá un nuevo número 4, redactado como sigue:

4. No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen con carácter habitual actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Disposición Transitoria Séptima

Séptima. La determinación de las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos que opten por el régimen simplificado en Título V, Capítulo Primero de esta Ley se calculará de forma que comprendan las deducciones por régimen transitorio previstas en el Título IX de dicha Ley. En ningún caso las indicadas cuotas mínimas podrán experimentar minoraciones como consecuencia de la aplicación de las referidas deducciones.»

JUSTIFICACION

1. Acomodación a la Sexta Directiva del Consejo de las CCEE.

2. Mejorar el funcionamiento del régimen simplificado disminuyendo la presión fiscal indirecta.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 83

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona- listas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo doce, dos.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del primer párrafo del Proyecto por el siguiente:

«Dos. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades no pertenecientes a Grupos que tributen en Régimen de Declaración Consolidada que a continuación se indican, aún cuando los resultados correspondientes a dichas bases no hubieran sido objeto de distribución.»

JUSTIFICACION

1. Hasta ahora ha podido considerarse que el régimen de transparencia era más permeable, en cuanto a la atribución de magnitudes, que el de balance consolidado. Después de esta reforma es claro que el de balance consolidado es el más permeable y es el marco adecuado para considerar a un conjunto de sociedades relacionadas.

2. Se distribuyen resultados no bases.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 84

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo doce, tres.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, justo al final del párrafo, el inciso que a continuación se indica:

«..., sin perjuicio de lo indicado en el artículo quince de la Ley sesenta y una/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre.»

JUSTIFICACION

Mera aclaración.

La disminución del alcance del régimen de transparencia, dado el fin a que obedece, ni afecta ni tiene por qué afectar a las reglas sobre valoración de actividades mobiliarios aplicables en el ámbito del Impuesto de Sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta que, dada la mayor capacidad administrativa de los sujetos pasivos de este Impuesto, se ha llegado en su marco a una solución equilibrada mediante la «provisión para la depreciación de valores mobiliarios», que tiene un funcionamiento dinámico y no estático.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 85

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al artículo diecisiete, tres, 3.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

»3. Cuando se trate de los rendimientos a que se refieren el párrafo d) del número dos y el número cuatro, ambos de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.»

JUSTIFICACION

1. No se trata de ninguna excepción, sino de dar el tratamiento que corresponde a los rendimientos que se contemplan.

2. Para obtener rendimientos de la propiedad intelectual e industrial es necesario, a veces, incurrir en gastos de explotación.

3. Lo establecido en la letra b) del número uno del Proyecto no es sino una cláusula cautelar cuya aplicación en este caso carece de fundamento. Nótese, por ejemplo, el efecto anómalo que se produciría en el caso del arrendamiento de un buque que estuviera parcialmente financiado con créditos.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 86

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, dos, párrafo 1.º

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso al final del párrafo, con lo que, en consecuencia, el final del párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

«... conceptos, los que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni tampoco los que se produzcan como consecuencia de la percepción de indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguros sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente.»

JUSTIFICACION

El ahorro invertido en seguros quedaría discriminatoriamente tratado frente al que se invirtiera en, por ejemplo, valores.

Un seguro no deja de consistir en el sometimiento del ahorro a una caja común de la que se pueden extraer recursos en función de un «aleas». Y, por tanto, lleva implícito un alto componente de solidaridad. Merece mejor consideración el ciudadano que cubre sus riesgos que el que no los cubre y acude al Estado protector cuando ocurre el siniestro no cubierto.

No conviene desincentivar ningún tipo de ahorro. Y, además, conviene incentivar el ahorro instrumentado en este tipo de seguros.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 87

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, tres, párrafo 2.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Esta disposición no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte.»

JUSTIFICACION

Las mismas causas que justifican la eliminación de la llamada «plusvalía del muerto», en el seno de la unidad familiar son aplicables fuera de la unidad familiar. La unidad familiar es un concepto fiscal ideado a los efectos de la aplicación de la progresividad y de la consideración de las «circunstancias familiares», cuya utilidad es limitada; es de difícil uso fuera del ámbito para el que fue condebida.

No parece adecuado dar diferente tratamiento a las adjudicaciones hechas a hijos que forma parte de la unidad familiar que a las hechas a los hermanos de éstos que por razón de edad no formen parte de ella, o a las hechas a nietos o a ascendientes.

Nótese, además, las dificultades prácticas que se producirían en las liquidaciones sucesorias. El valor de la sociedad de gananciales y el del haber líquido dependerían de a quienes se adjudicaran unos u otros bienes, ya que lo normal será que cada bien tenga su propia proporción de plusvalía potencial diferente a la de los demás.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 88

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, cinco.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Cinco. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule o haya formulado por el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, cuando éste sea superior al de adquisición, con el límite del de mercado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.»

JUSTIFICACION

Las plusvalías generadas desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho sí deben ser gravadas. La «cuenta nueva», que se inició con la Reforma del año 1977, no debe desplazarse.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 89

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, ocho, b) segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto a continuación:

«..., balances. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, podrá entenderse por valor de enajenación el efectivamente satisfecho.»

JUSTIFICACION

Aun conservando en su integridad el espíritu de la norma, es oportuno dejar una vía de salida controlada para evitar que la aplicación indiscriminada de una norma de finalidad cautelar produzca resultados anómalos.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados o no admiten o hacen innecesario el registro de las obligaciones no devengadas derivados de compromisos contraídos. Y, además, es frecuente que se tiendan a evitar las situaciones formales a que se refieren los artículos 99 y 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 90

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, ocho, f).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«f) Del canje o conversión de títulos, no comprendidos en el artículo 17.2, c), de esta Ley, el aumento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los que se reciban del canje o resulten de la conversión.»

JUSTIFICACION

El estampillo no es sino la operación formal que se realiza sobre el título físico (hoy en día ni se realiza) consecuencia de la operación sustancial subyacente.

En el caso examinado lo sustancial es el canje o conversión. Además, el estampillado puede utilizarse para otro tipo de operaciones, por ejemplo, para anotar el pago de dividendos activos o pasivos, para anotar unas nuevas cláusulas estatutarias que modifiquen otras anteriores impresas en los títulos, etc. La redacción, tomada del Reglamento, es deficiente y ya ha dado lugar a problemas que sólo se han ido resolviendo aplicando el espíritu del precepto reglamentario y no su estricto contenido literal, que no concordaba con la Ley. Debe evitarse elevar a categoría de Ley formal dicho texto.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 91

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, diez, c).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la planteada respecto al artículo 20.2, párrafo primero de la Ley 44/1978.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 92

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al artículo veinte, diez, c).

ENMIENDA

De adición

Se propone añadir, justo al final del párrafo, lo siguiente:

«... actualizadas en función del índice de precios al consumo.»

JUSTIFICACION

Evitar gravar rentas meramente nominales. Además, son aplicables las consideraciones utilizadas para justificar la enmienda de supresión al artículo 20.10, c), de la Ley 44/1978.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 93

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veinte, catorce, párrafo primero.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el último inciso por el siguiente:

«... empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes que se afecten a actividades empresariales en un período no superior a dos años.»

JUSTIFICACION

Neutralidad fiscal. Déjese al empresario que decida en qué reinvertir, sin ingerencias artificiales del sistema fiscal. La cautela es innecesaria y es un residuo del régimen de la antigua Previsión para Inversiones, que fuera de su contexto carece de fundamento.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 94

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintidos, apartado uno, párrafo 2.º y 3.º

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto de los párrafos segundo y tercero del Proyecto por los siguientes:

«No obstante, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cinco ejercicios si-

guientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

En todo caso, las disminuciones patrimoniales se pongan de manifiesto con ocasión de la amortización de títulos de renta fija podrán ser compensados con todo tipo de rendimientos e incrementos de patrimonio. Asimismo, la Administración Tributaria podrá, discrecionalmente, admitir la compensación de las disminuciones patrimoniales con toda clase de rendimientos e incrementos cuando, por las circunstancias que concurran, se deduzcan que no han sido puestas de manifiesto por hechos realizados con motivación fundamentalmente tributaria.»

JUSTIFICACION

1. La regla especial relativa a las disminuciones patrimoniales es una excepción a la que la precede. Por ello se sustituye «a estos efectos» por «no obstante».

2. El párrafo tercero del Proyecto forma parte de la regla especial. Por ello se unen los párrafos segundo y tercero para que cada regla figure en un único párrafo.

3. El Proyecto trata de evitar una elusión fiscal, que roza el abuso del Derecho y afecta a la justa distribución de la carga tributaria. Objetivo que comparte plenamente y sin reserva alguna el Grupo que presenta esta enmienda.

La enmienda, manteniendo íntegramente el objetivo del Proyecto, se limita a tratar de perfeccionar el instrumento técnico utilizado para alcanzarlo. El Impuesto sobre la Renta debe aspirar a gravar la renta y no los ingresos. Y es incuestionable que un componente, negativo, de la renta lo constituyen las disminuciones de patrimonio, coincidan o no en el tiempo con incrementos de patrimonio. El instrumento utilizado por el Proyecto aplicado con carácter general puede afectar, sin moti-

vo, a esta aspiración. Por ello, se propone su no utilización en un supuesto en el que no puede existir el abuso que se trata de evitar. Y, además, se dota a la Administración de unas amplias facultades para que pueda aceptar discrecionalmente la compensación general de las disminuciones de patrimonio, cualquiera que sea su origen, si bien dentro de un marco limitado que consiste en que las operaciones que hayan dado origen a la manifestación de la disminución de patrimonio no hayan sido realizadas con un fin fundamentalmente tributario, marco que asegura la no existencia del abuso que se trata de impedir.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 95

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiseiete.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del Proyecto por la siguiente:

«En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo en forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero: Los rendimientos, incrementos y disminuciones se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o al que se consideren imputables, para determinar su importe equivalente anualizado. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

Segundo: Se aplicará la escala de tipos del artículo 28 sobre el resultado de adicionar, con su signo, las magnitudes siguientes:

- a) El importe anualizado de los rendimientos positivos del ejercicio.
- b) El importe anualizado de los rendimientos negativos del ejercicio en la parte que éstos se compensen en el propio ejercicio.
- c) El importe anualizado de los incrementos de patrimonio, distintos de los comprendidos en el número tres del artículo 20, puestos de manifiesto durante el ejercicio.
- d) El importe anualizado de las disminuciones de patrimonio, distintos de los comprendidos en el número tres del artículo 20, puestos de manifiesto durante el ejercicio, en la parte que se compensen en el propio ejercicio.
- e) El importe anualizado de los rendimientos negativos de ejercicios anteriores en la parte que se compensen en el ejercicio que se liquida.
- f) El importe anualizado de las disminuciones de patrimonio, distintas de las comprendidas en el número tres del artículo 20, puestas de manifiesto en ejercicios anteriores, en la parte en que, de acuerdo con lo señalado en el número uno del artículo 22, se compensen en el ejercicio que se liquida.

Tercero: El tipo medio resultante de la operación indicada en el apartado anterior se aplicará sobre el resultado, cualquiera que sea su signo, de deducir del total de la base imponible la fracción de ella considerada en la operación referenciada y, con su signo, el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio comprendidos en el número tres del artículo 20.

No obstante, si el tipo medio resultante fuera cero, se aplicará el tipo más bajo de la escala sobre el resultado de deducir del total de la base imponible el importe, con su signo, de

los incrementos y disminuciones de patrimonio comprendidos en el número tres del artículo 20.

Cuarto: Se aplicará el tipo más bajo de la escala sobre el resultado positivo o negativo de adicionar, con su signo, las magnitudes siguientes:

a) El importe de los incrementos de patrimonio comprendidos en el número tres del artículo 20.

b) El importe de las disminuciones de patrimonio comprendidas en el número tres del artículo 20, a las que no sea de aplicación el tratamiento a que se refiere el párrafo tercero del apartado uno del artículo 22, hasta el límite del importe indicado en la letra a) anterior.

c) El importe a las demás disminuciones de patrimonio comprendidas en el número tres del artículo 20, a las que sea de aplicación el tratamiento a que se refiere el párrafo tercero del apartado uno del artículo 22.

El importe de las mencionadas disminuciones que no hayan podido ser efectivamente compensadas por razón del límite establecido en la letra b) precedente o por dar lugar a una cuota negativa no absorbible con la positiva resultante de la aplicación de lo indicado en los apartados segundo y tercero anteriores podrá ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda planteada al artículo 22, según la cual algunas disminuciones de patrimonio sí pueden compensarse con rendimientos positivos.

Por entender que el importe anualizado que corresponde a los rendimientos negativos y disminuciones de patrimonio que se compensan en ejercicios posteriores a aquellos en que se manifiestan sí debe ser tenido en cuenta a los efectos de la aplicación de la tarifa general y cálculo del tipo medio. De lo contrario se produciría el resultado anómalo de que la tributación efectiva sería diferente según que las minusvalías correspondientes a un período se

manifestarán de golpe o fraccionadamente a lo largo del tiempo.

En cualquier caso, cuando el tipo medio resultante sea cero el tipo más bajo de la escala sólo corresponde ser aplicado sobre la base y no sobre el incremento patrimonial neto.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 96.

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (PNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintisiete, apartado quinto.

Se propone añadir el texto siguiente:

«Quinto. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo indicado en el párrafo tercero del número uno del artículo 22 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda propuesta para el artículo 22.1.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 97

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve, b).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar los términos «independiente» del primer párrafo y «dependiente» de la definición de b) 2.

JUSTIFICACION

La excesiva incidencia de la progresividad de la escala también se produce cuando el trabajo no es dependiente. No parece posible fundamentar una discriminación de este tipo, del trabajo independiente en el principio de capacidad económica. Parece que además existe un error de transcripción.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 98

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve, b).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone en el primer párrafo, sustituir «rendimientos de trabajo personal independiente» por «... rendimientos de trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas...»

JUSTIFICACION

La excesiva incidencia de la progresividad de la escala también se produce cuando el trabajo es no dependiente o cuando los rendimientos proceden de actividades empresariales, profesionales o artísticas. No parece posible fundamentar una discriminación del trabajo dependiente frente a los demás rendimientos señalados amparándose en el principio de capacidad económica.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 99

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve, b) 2.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la sustitución de la definición de b) 2 por la siguiente:

«b) 2 es igual a rendimientos netos del segundo perceptor en orden de importancia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 100

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve, f), 3.

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«La deducción del 17 por 100 será igualmente aplicable a las cantidades que los socios trabajadores y de trabajo aporten como capital social a sus Cooperativas, siempre que las mantengan durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de la aportación, y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

En los términos «trabajadores», «sociedad» y «acciones», del párrafo primero no caben las aportaciones de los socios trabajadores y de trabajo de las Cooperativas. Los poderes públicos están obligados a fomentar, mediante

una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 101

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al actual texto, que quedaría como número 1, un nuevo número 2, con el contenido siguiente:

«Dos. Se adiciona un nuevo número cinco a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el contenido siguiente:

Cinco. Establecer y modificar coeficientes de actualización en la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales para corregir el efecto de la variación del valor de la unidad monetaria desde el 31 de diciembre de 1978.»

JUSTIFICACION

Incorporar al propio texto de la «Ley propia del Tributo», la habilitación que se precise a

los efectos de lo prevenido en el artículo 134.7 de la Constitución.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 102

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo diecinueve dos, segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, justo al final del párrafo, el inciso que a continuación se indica:

«... sin perjuicio de lo indicado en el artículo quince de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mera aclaración.

La disminución del alcance del régimen de transparencia, dado el fin a que obedece, ni afecta ni tiene por qué afectar a las reglas sobre valoración de activos mobiliarios aplicables en el ámbito del Impuesto de Sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta que, dada la mayor capacidad administrativa de los sujetos pasivos de éste Impuesto, se ha llegado en su marco a una solución equilibrada mediante la «provisión para la depreciación de valo-

res mobiliarios», que tiene un funcionamiento dinámico y no estático.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

ENMIENDA NUM. 103

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del último inciso por el siguiente:

«... a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

No parece adecuado modificar las reglas aplicables a operaciones realizadas dotando de retroactividad a la Ley. Queda afectado el principio de seguridad jurídica. No es admisible que, con mayor frecuencia que la deseable, el contribuyente vea alterado en un futuro el marco de presente en que realiza sus operaciones. Es preciso que concurren circunstancias muy cualificadas para que ello sea aceptable.

Las operaciones abusivas importantes, que precisamente son las que se deben tratar de imposibilitar, se habrán realizado ya, dado

que quienes la realizan suelen ser personas bien informadas.

Es complicado que un mismo ejercicio quede sometido a dos regímenes.

El efecto noticia de la disposición del Pro-

yecto sirve por sí mismo para frenar una eventual avalancha de operaciones indebidas.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1985.—**Francisco Pozueta Maté.**

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Veto	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. de Arespacochaga y Felipe)	1
7	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	40
12	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga y Felipe)	2
12	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga y Felipe)	3
12	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga y Felipe)	4
12	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	42
12	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	43
12	Sr. García Royo (G. P. P.)	66
12	Sr. García Royo (G. P. P.)	67
12	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	83
12	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	84
14	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	5
14	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	6
14	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	7
14	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	8

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
14	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	44
16	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	9
16	Sr. Amat de León (G. P. P.)	10
16	Sr. García Royo (G. P. P.)	11
16	Sr. García Royo (G. P. P.)	12
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	45
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	46
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	47
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	48
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	49
16	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	50
16	Sr. García Royo (G. P. P.)	68
17	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	13
17	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	51
17	Sr. García Royo (G. P. P.)	69
17	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	85
20	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	14
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	15

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
20	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	16
20	Sr. Amat de León (G. P. P.)	17
20	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	18
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	19
20	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	20
20	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	21
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	22
20	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	52
20	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	53
20	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	54
20	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	55
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	70
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	71
20	Sr. García Royo (G. P. P.)	72
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	86
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	87
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	88
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	89

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	90
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	91
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	92
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	93
21	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	56
22	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	23
22	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Sr. Pozueta)	57
22	Sr. García Royo (G. P. P.)	73
22	Sr. García Royo (G. P. P.)	74
22	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Pozueta)	94
26	Sr. García Royo (G. P. P.)	75
27	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	24
27	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	25
27	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	58
27	Sr. García Royo (G. P. P.)	76
27	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	95
27	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	96

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
28	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	59
29	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	26
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	27
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	28
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	29
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	30
29	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	31
29	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	32
29	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	33
29	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	60
29	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	61
29	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	64
29	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	65
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	77
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	78
29	Sr. García Royo (G. P. P.)	79
29	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda Martín)	81
29	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	97
29	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	98

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
29	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	99
29	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	100
2.º	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	34
2.º	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	35
2.º	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	101
4.º (nuevo)	Sr. García Royo (G. P. P.)	36
4.º (nuevo)	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	41
19	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	102
Disposición Adicional (nueva)	Sr. García Royo (G. P. P.)	36
Disposición Adicional (nueva)	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	62
Disposición Adicional (nueva)	Sr. García Royo (G. P. P.)	80
Disposición Adicional (nueva)	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda Martín)	82
Disposición Transitoria	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespacochaga y Felipe)	37
Disposición Transitoria	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda Martín)	82

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición Final	Sr. García Royo (G. P. P.)	38
Disposición Final	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. De Arespachaga y Felipe)	39
Disposición Final	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala i Canadell)	63
Disposición Final	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Pozueta)	103

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961